



EXPEDIENTE N° : 1793-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.<sup>1</sup>  
 NIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO CONDEBAMBA, PROVINCIA  
 CAJAMAMBA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones & Inversiones Coco S.A.C. por no haber realizado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 30 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Negociaciones & Inversiones Coco S.A.C. (en adelante, Negociaciones & Inversiones Coco) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Parcela N° 1 Sector El Huayo, distrito de Condebamba, provincia de Cajabamba del departamento de Cajamarca.
2. El 17 de mayo del 2013 la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, OD Cajamarca) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Negociaciones & Inversiones Coco (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 009-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 014-2015-OEFA/ODCAJ-HID, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Negociaciones & Inversiones Coco.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1539-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 28 de setiembre del 2016, notificada el 29 de setiembre del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Negociaciones & Inversiones Coco, atribuyéndole la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20491784840.

<sup>2</sup> Página 12 del archivo Informe N°009-2013-OEFA/OD- CAJAMARCA--HID contenido en disco compacto

<sup>3</sup> Página 5 al 15 del archivo Informe N° 009-2013-OEFA/OD- CAJAMARCA--HID contenido en disco compacto.

<sup>4</sup> Folios 8 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 15 del Expediente.



S



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Negociaciones & Inversiones Coco S.A.C no habría realizado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta xx UIT

5. El 27 de octubre del 2016<sup>6</sup>, Negociaciones & Inversiones Coco presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) No realizó los monitoreos por desconocimiento.
  - (ii) En el grifo no se genera combustión. Además, los gasoholes que se venden en el grifo no contienen plomo.
  - (iii) El instrumento de gestión ambiental señala que se generan impactos ambientales no significativos.
  - (iv) No existe alguna denuncia; asimismo, no hubo daño ya que es una zona urbana; y no existen cursos de agua cercanos.
  - (v) No hay laboratorios acreditados, los únicos que existen, se encuentran en Lima.
  - (vi) El hallazgo ha sido subsanado.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Negociaciones & Inversiones Coco realizó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido,

<sup>6</sup>

Folios 19 al 21 del Expediente.



en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>7</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

##### IV.1. Única cuestión en discusión: Si Negociaciones & Inversiones Coco realizó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas

11. En el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>8</sup> (en adelante, RPAAH) se establecía que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
12. Mediante la Resolución Directoral N°029-2011GR.CAJ/DREM del 7 de febrero del 2011 la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios "Negociaciones & Inversiones Coco" (en adelante, DIA del 2011).



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



S



13. En el DIA del 2011, Negociaciones & Inversiones Coco se comprometió a realizar los monitoreos de aire, ruido y efluentes de acuerdo a las normas legales con una frecuencia trimestral<sup>9</sup>:

Breve descripción de las medidas de mitigación o/y corrección previas (construcción y operación)

En la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad de aire, ruido y efluente líquidos con la frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. N° 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

14. Sin embargo durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que no se habrían remitido los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2012, así como el del primer trimestre del 2013, conforme se señala a continuación<sup>10</sup>:

Cuadro N° 04 Monitoreo Ambiental	
<b>Hallazgo N° 1:</b> <i>El administrado no presentó el Informe de Monitoreo y por ende, no presentó el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire ni el de Ruido del III, IV trimestre del 2012 y el I trimestre del 2013 trimestre del periodo 2013.</i>	<b>Sustento:</b> <i>Ver Anexo N° I. Acta de Supervisión. Ver Anexo N°5 Informe N° 011-2011. GR-CAJ-DREM/DAB: Evaluación a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de la EESS Anexo N°6: Resolución Directoral N°029-2011</i>
<b>Análisis Técnico:</b> <i>Durante la supervisión ambiental de campo se requirió verbalmente al administrado los informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al III y IV trimestres del 2012, además del correspondiente al I Trimestre del 2013, los mismos que no fueron presentados tal y como quedó registrado en el Acta de Supervisión.</i>	

15. El administrado señala en sus descargos que no se realizaron los monitoreos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 por desconocimiento del contenido del instrumento de gestión ambiental.
16. El Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Páginas 80 y 82 del archivo Informe N° 513-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.

Página 79 del archivo Informe N° 513-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



S



17. En ese sentido, el desconocimiento afirmado por el administrado como eximente para realizar el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 no se enmarca en uno de los factores eximentes de responsabilidad administrativa, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
18. El administrado alega que en el grifo no se genera combustión, por lo que no se generan gases tóxicos ya que los mismos son causa de la quema de hidrocarburos conjuntamente con una exposición a los rayos solares. Agrega que los gasoholes que se venden en el grifo no contienen plomo, tal como se consigna en las hojas de seguridad.
19. Sobre lo indicado por Negociaciones & Inversiones Coco conviene hacer unas precisiones previas.
20. Primero, entre los parámetros que se encuentran regulados por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire aprobados por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM se encuentran los siguientes: a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), c) Monóxido de Carbono (CO), d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), e) Ozono (O<sub>3</sub>), f) Plomo (Pb) y g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
21. Segundo, algunos de los parámetros no son generados por la actividad propia de las estaciones de servicios sino que son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos, como son el monóxido de carbono (CO) y los óxidos de nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
22. Tercero, actualmente los combustibles gasoholes no tienen en su composición el plomo (Pb), los cuales se utilizaban para elevar el octanaje de la gasolina.
23. Cuarto, el ozono (O<sub>3</sub>) es el gas que se genera de las reacciones de una exposición a altas temperaturas del dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), por la cual no es un parámetro generado por la actividad humana sino por reacciones del propio ambiente.
24. Por lo cual, si bien es cierto, existen ciertos parámetros que no son generados directamente por la actividad de comercialización de hidrocarburos del administrado, también es cierto que es una obligación por parte de este último realizar su monitoreo ambiental ya que este mismo fue parte de su compromiso establecido en la DIA del 2011, el cual no estuvo condicionado a la generación o no de ciertos parámetros.
25. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que si el administrado considera pertinente variar su compromiso establecido, deberá realizar dicho cambio ante la autoridad de certificación ambiental competente. Por lo cual queda desvirtuado lo alegado por el administrado.



4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



26. El administrado también alega que no existe alguna denuncia acerca de que se haya generado un daño ambiental; asimismo, no hubo daño a la salud, a la flora y a la fauna ya que es una zona urbana; y no existen cursos de agua cercanos que se puedan dañar. Añade que el instrumento de gestión ambiental del grifo señala que se generan impactos ambientales no significativos.
27. Al respecto, se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Negociaciones & Inversiones Coco debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos.
28. En ese sentido, el hecho de que incumplimiento a dicha obligación ambiental fiscalizable no genere algún impacto negativo al medio ambiente no es razón que justifique el incumplimiento. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
29. El administrado señaló que no hay laboratorios acreditados en la ciudad y los únicos que existen se encuentran en Lima con costos elevados.
30. Sobre este argumento, en el presente caso no se le ha imputado a Negociaciones & Inversiones Coco que haya realizado el monitoreo de calidad ambiental por un laboratorio no acreditado por la autoridad competente sino que el mencionado monitoreo no se ha realizado, por lo que dicho argumento de Negociaciones & Inversiones Coco no guarda relación con la presente imputación.
31. El administrado precisa que el hallazgo ha sido subsanado en cumplimiento con el instrumento de gestión ambiental.
32. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, es decir, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>12</sup>. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Negociaciones & Inversiones Coco con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad.
33. En consecuencia, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente queda acreditado que Negociaciones & Inversiones Coco no ha realizado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013. Dicha conducta vulnera lo establecido en el del Artículo 9° del RPAAH; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones & Inversiones Coco.
34. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar los informes de monitoreo ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.



12 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



- 35. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 36. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe realizar los informes de monitoreo ambiental conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- 37. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión dentro del plazo de cuarenta y cinco días (45) sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones & Inversiones Coco S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Negociaciones & Inversiones Coco S.A.C no realizó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual se verificará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar los Informes de Monitoreo Ambiental conforme a su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 3°.-** Informar a Negociaciones & Inversiones Coco S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



5



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1830-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1793-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Ich



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA